



Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita.

Expediente: TEE-JDCN-43/2024.

Actora: Itziar del Consuelo Ramos Díaz

Autoridades responsables: Cabildo, Secretario, Tesorero y Directora de recursos humanos, todos del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit.

Magistrada ponente: Martha Marín García.

Secretaria instructora y de estudio y cuenta: Edny Guadalupe López López.

Tepic, Nayarit; a uno de junio del dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, identificado con clave **TEE-JDCN-43/2024**, promovido por la ciudadana **Itziar del Consuelo Ramos Díaz** en contra del Cabildo, Secretario, Tesorero y Directora de recursos humanos, todos del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, por actos y omisiones que alega violación a sus derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio del cargo lo que constituye violencia política de género.

GLOSARIO

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Local

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit

Autoridad Responsable	Cabildo, Secretario, Tesorero y Directora de recursos humanos, todos del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit.
Actora, denunciante, recurrente, impugnante	Itziar del Consuelo Ramos Díaz
Ley de Justicia Electoral, LJEEN	Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Nayarit
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Reglamento Interno de Cabildo	Reglamento de Gobierno Interior del Municipio de Tepic, Nayarit
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit
VPG	Violencia Política en Razón de Genero

R E S U L T A N D O¹

I. **Antecedentes.** Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos del presente medio de impugnación, se advierten los siguientes hechos relevantes:

1. **Elección del Ayuntamiento.** En el pasado proceso electoral local ordinario, Itziar del Consuelo Ramos Díaz, resultó electa como regidora de la demarcación tres del Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit², para el periodo 2021-2024.

2. **Solicitud de licencia.** Mediante oficio ICRD/001/2024, de fecha veintiséis de enero, Itziar del Consuelo Ramos Díaz,

¹ Todas las fechas son de dos mil veinticuatro, salvo las que se señale diferente.

² En adelante también Ayuntamiento.

solicitó al secretario del Ayuntamiento de Tepic, se pusiera a consideración de Cabildo, su solicitud de licencia temporal a partir del día primero de febrero y reincorporándose el primero de mayo.

3. Concesión de licencia y toma de protesta de suplente.

En razón de lo anterior, mediante sesión ordinaria celebrada el veintinueve de enero, el Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, aprobó la licencia de manera temporal y sin goce de sueldo a partir del día primero de febrero al treinta de abril a la ciudadana Itziar del Consuelo Ramos Díaz, para separarse de su cargo como regidora del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit y su reincorporación será a partir del primero de mayo y se tomó protesta de ley a la C. Iris Haydee Larios Híjar como regidora del H. XLII Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit.

4. Solicitud de reincorporación. El veintiséis de abril, la actora solicitó al Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Tepic, notifique a los integrantes del H. Cabildo de su reincorporación a dicho cuerpo colegiado a partir del primero de mayo.

5. Renuncia a la Comisión de Seguridad Pública y Justicia Cívica. Mediante oficio IHLH/014/2024-H.XLII, de fecha siete de mayo signado por la Licenciada Iris Haydee Larios Híjar, Regidora suplente, presenta al Ayuntamiento de Tepic, renuncia al cargo conferido como Presidenta de la comisión de Seguridad Pública y Justicia Cívica, solicitando su dispensa y desincorporación como integrante de la misma.

6. **Convocatoria a Sesión extraordinaria de cabildo.** El ocho de mayo se cita a sesión pública extraordinaria de cabildo, teniendo como puntos del orden del día, entre otros los siguientes:
2. presentación para su consideración y aprobación en su caso, de la solicitud para la reincorporación a sus funciones como regidor propietario del Honorable XLII Ayuntamiento Constitucional de Tepic, al C. Víctor Hugo Alvarado Villa.
 3. presentación para su consideración y aprobación en su caso, de la solicitud para autorizar la renuncia de la regidora Iris Haydee Larios Híjar. Como Presidenta de la comisión de Seguridad Pública y Justicia Cívica.
7. **Presentación de demanda.** Con fecha quince de mayo, la ciudadana Itziar del Consuelo Ramos Díaz, en su calidad de Regidora del Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita ante este Tribunal Electoral de Nayarit, reclamando del Cabildo, Secretario, Tesorero y Directora de recursos humanos, todos del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, por actos y omisiones que alega violación a sus derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio del cargo lo que constituye violencia política de género.
8. **Registro y requerimiento a las autoridades responsables.** Por acuerdo de quine de mayo, la Magistrada Presidenta recibió el medio de impugnación, ordenó el registro del expediente con la clave **TEE-JDCN-43/2024**, así como remitir el citado medio de impugnación a las

autoridades responsables para los efectos precisados en el artículo 39, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, sustantivamente para la publicidad que debe otorgarse para que todo interesado tenga oportunidad de comparecer a deducir sus derechos.

9. Recepción de constancias y turno. el veintidós de mayo, la Magistrada Presidenta Martha Marín García, recibió el informe, así como sus anexos, ordenando se agregue al expediente y por así corresponder el turno, se remitió a su ponencia.

10. Radicación. Por acuerdo de fecha veinticuatro de mayo se ordenó la Radicación para su sustanciación y elaboración del proyecto de sentencia que corresponda.

11. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de mayo se ordenó la admisión a trámite del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano nayarita TEE-JDCN-43/2024 en virtud de que se reunían los requisitos generales que señala el artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral para el estado de Nayarit. De igual forma, se tuvieron por ofrecidas pruebas de las partes y, al no existir ninguna diligencia pendiente por realizar, el veintidós de agosto, se determina declarar cerrado el periodo de instrucción, ordenándose emitir la resolución que corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit ejerce jurisdicción y es competente para conocer

y resolver el presente medio de impugnación, lo que tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1°, 2°, 6°, 22, 98, 99, fracciones I y IX, 104, 105 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, toda vez que comparece una ciudadana nayarita a solicitar la tutela jurisdiccional de su derecho a ser votada, en la vertiente de ejercicio y desempeño del cargo³.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Este Tribunal no advierte de oficio la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por lo que debe emprenderse el estudio de fondo de la causa.

TERCERO. Incomparecencia de tercero interesado. Durante el periodo de publicación que ordena el artículo 39, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, no compareció persona alguna para deducir derechos en calidad de tercero interesado.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. La demanda reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 25 a 27 y 33 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, como se explica enseguida.

- a) **Forma.** El libelo inicial fue presentado por escrito y en él se señala el nombre de la parte actora, domicilio procesal y

³ Es aplicable la jurisprudencia 20/2010, de la Sala Superior del Tribunal Electoral Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**".

autorizados, se identifican los actos impugnados y las autoridades responsables, se mencionan los hechos y se formulan agravios, y; finalmente, se asienta la firma autógrafa de quien promueve el medio de impugnación.

b) **Oportunidad.** El medio de impugnación se encuentra presentado con oportunidad, luego que se impugna una omisión, respecto de la cual, mientras se alegue que subsiste, se está en posibilidad de solicitar la tutela jurisdiccional⁴.

c) **Legitimación e interés jurídico.** La actora está legitimada y cuenta con interés jurídico, toda vez que es una ciudadana nayarita que aduce la titularidad de un derecho político-electoral a ser votada en la vertiente de ejercicio efectivo del cargo, e indica la necesidad de que este órgano jurisdiccional electoral intervenga para otorgar tutela a su derecho.

d) **Definitividad y firmeza.** Se satisfacen los presentes requisitos, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba agotarse previamente.

QUINTO. Síntesis de agravios, pretensión y Litis.

En cumplimiento a la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se indica que los agravios pueden ser identificados en cualquier parte de la demanda, esta autoridad jurisdiccional electoral encuentra que la actora comparece a esta sede jurisdiccional a reclamar los siguientes:

⁴ Es aplicable la jurisprudencia 15/2011 de la Sala Superior, de rubro: "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. TRATÁNDOSE DE OMISIONES**".

A. Agravios.

1. Negativa injustificada de reincorporarla al cargo de Regidora del ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit.
2. Omisión de convocarla a sesiones, desde el primero de mayo.
3. Omisión de entregarle los recursos necesarios para ejercer el cargo de regidora, como computadora, personal que se encontraba a su cargo, remuneración por gasto de representación.
4. Omisión en el pago de sus remuneraciones atinentes a su cargo.
5. Omisión de permitirle la entrada a su oficina, al encontrarse cerrada con candado.
6. Autorización del pleno de la renuncia de su suplente a sus funciones como presidenta de la Comisión de Seguridad y Justicia Cívica, junto con todos los beneficios y responsabilidades que ese nombramiento conlleva.
7. Violación a los principios de igualdad y no discriminación.
8. Violencia política de género.

B. Pretensión De lo anterior se deduce que la pretensión de la actora, es que este órgano jurisdiccional declare la restitución de la regidora del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, así como la existencia de violencia política de género y ordene a las

autoridades responsables respetar el derecho político-electoral a ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo.

C. **Litis** en el presente asunto consiste en dilucidar si las autoridades señaladas como responsables han cometido actos que constituyen violación a su derecho político-electoral de la parte actora de ser votada y ejercer libremente el cargo para el que fue electa, así como constitutivos de violencia política de género.

SÉXTO. Marco jurídico y conceptual. Para analizar y determinar si existe la vulneración que reclama la ciudadana promovente, es necesario verificar el marco jurídico y conceptual que subyace en el caso: el régimen municipal en el que se desenvuelven las partes, el contenido y alcance de los derechos a ser votada, a la igualdad y no discriminación, y a vivir una vida libre de violencia.

a) Derecho al voto pasivo.

El derecho a ser votado está reconocido en el parámetro de control de regularidad constitucional en los artículos 35, fracción II y 36, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha concluido que el derecho a ser votado, no solo comprende el ser postulada o postulado a un cargo de elección popular, para integrar los órganos estatales de representación

popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo, el derecho a permanecer en él y el de desempeñar sus funciones.

Así, la violación del derecho de ser votado también atenta contra los fines primordiales de las elecciones, el derecho a ocupar el cargo para el cual fue electo, a desempeñar las funciones inherentes al mismo, así como a permanecer en él. Derechos que deben ser objeto de tutela judicial, mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por ser la vía jurisdiccional idónea que estableció el legislador para ese efecto, tal como lo recoge la jurisprudencia 5/2012 de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)⁵.

b) Derecho de garantía de audiencia y debido proceso.

El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está previsto el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho de audiencia, al prever que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

A su vez, el artículo 16, párrafo primero, de la propia Constitución, se establece el principio de legalidad, al disponerse que nadie pueda ser

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 16 y 17.

molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Sobre tal principio, cabe señalar que el derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de una determinación, con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto.

En lo fundamental, el debido proceso en general, tiene como pilares insoslayables los principios de audiencia previa y la igualdad de todas las partes procesales para ejercer su derecho de defensa en idénticas condiciones, es decir, mediante el otorgamiento de iguales oportunidades para presentar y analizar pruebas, interponer recursos y presentar observaciones dentro de plazos o términos iguales para todos.

La audiencia previa es fundamental, en todo tipo de proceso, para que la persona perjudicada tenga la oportunidad de defenderse de los cargos que se le imputan -independientemente de la naturaleza que sea- antes de que se emita una resolución final.

Sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 47/95 expone claramente los elementos que integran el concepto de “formalidades esenciales del procedimiento”

siendo los siguientes: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. y que, de no respetarse esos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”.

Como se desprende de esta jurisprudencia, las formalidades esenciales del procedimiento se refieren en parte al llamado “derecho de audiencia”.

Derivado de lo anterior, la primera formalidad esencial de todo procedimiento es que la parte afectada sea llamada ante el órgano de autoridad a fin de que pueda defenderse correctamente; el ser llamado no solamente comprende la posibilidad de que el particular sea emplazado de que se pretende ejecutar un acto privativo en su contra o de que existe un procedimiento que pudiera culminar con la emisión de un acto privativo, sino que -de forma más amplia- exige poner a su disposición todos los elementos que le permitan tener una “noticia completa” del hecho que se le imputa.

La finalidad de ser emplazado, entonces estriba precisamente en la oportunidad de ofrecer pruebas y de que éstas sean desahogadas, a su vez, el particular debe tener el derecho de formular alegatos y de que estos sean tomados en cuenta por la instancia resolutora.

Finalmente, el derecho de audiencia comprende la obligación del órgano responsable de dictar una resolución en la que dirima las cuestiones planteadas por las partes.

Siguiendo la línea jurisprudencial que ya se ha expuesto, las formalidades esenciales del procedimiento se manifiestan en un núcleo duro compuesto por la notificación o emplazamiento, la posibilidad probatoria en sentido amplio, el derecho de formular alegatos y la obligación de las responsables de resolver la cuestión planteada; sin embargo, eso no quiere decir que el derecho humano en comento, se encuentre cerrado a ese número taxativo de supuestos, pues puede verse ampliado, según la naturaleza del caso que se analice.

Al respecto, resulta orientadora la tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto y rubro dicen:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Establece que dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado ubicando dentro del "núcleo duro", que las garantías que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son identificadas como formalidades esenciales del procedimiento, que integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente.

Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."⁶, sostuvo dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el debido proceso legal se refiere al "conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal". Caso Ivcher Bronstein. Sentencia de 6 de febrero de 2001.

A propósito del contenido y alcance del debido proceso legal protegido por la Convención Americana, la Corte Interamericana se ha pronunciado en el sentido de que éste abarca varios extremos, entre ellos, el derecho a ser oído con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente,

6 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133

independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos.

La jurisprudencia ha atribuido un carácter “expansivo” a las garantías previstas en el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, con el evidente propósito de ampliar la tutela judicial en todos los supuestos: “a pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, el elenco de garantías mínimas establecidas en el numeral 2 del mismo precepto se aplican también a esos órdenes”. Caso Ivcher Bronstein (Perú). Sentencia de 6 de febrero de 2001.

En otro caso, sostuvo que si bien el artículo 8, de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto “sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el proceso legal”. Baena Ricardo y otros vs Panamá.

c) Violencia política por razón de género.

Las mujeres tienen derecho a una vida libre de violencia. Así está reconocido en instrumentos internacionales, normas nacionales y locales, incluida la especializada en materia electoral.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, mejor conocida como “Belém do Pará”, fue uno de los primeros instrumentos internacionales en reconocer este derecho; tal como se desprende de sus artículos, 1, 2, 3 y 4 fracción j, establece su definición, señala los tipos y modalidades. Dentro de las modalidades interesa destacar ahora la que es perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes. De igual manera reconoce el derecho de las mujeres de acceder en un plano de igualdad a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Por su parte, la **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la mujer (CEDAW)**, en su artículo 1, a letra dispone:

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

En el artículo 7 de la misma Convención se establece que:

“Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en

particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.”

El trece de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAM), la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), la Ley de Medios, la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), la Ley General en Materia de Delitos Electorales (LGMDE), la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República (LOFGR), la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF) y la Ley General de Responsabilidades Administrativas en materia de violencia política por razón de género (LGRA)⁷.

La reforma legal conceptualizó el término Violencia Política de Género (VPG); estableciendo un catálogo de conductas que podrían actualizarla; la distribución de competencias, atribuciones y

⁷ Consultable en el sitio web
https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020

obligaciones que cada autoridad en su respectivo ámbito debe implementar y, finalmente, de aquellas sanciones que podría conllevar el infringir la norma en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

Estas reformas entraron en vigor al día siguiente y se incorporaron al marco legal mexicano como resultado de un proceso continuo y de colaboración de quienes se ocuparon de implementar los mecanismos que hicieran efectiva la protección y reconocimiento de los derechos de las mujeres con el propósito de erradicar esta problemática social. Así con posterioridad a la aplicación de un protocolo para atender la Violencia Política contra las Mujeres, se llevó a nivel normativo la regulación de esta figura.

Siguiendo esa línea argumentativa, los artículos 18, 19 y 20 de la LGAM, contemplan como violencia institucional, los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

En ese mismo sentido, los tres niveles de gobierno, a través de los cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, tienen la obligación de garantizar el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, para lo cual deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les infringe.

Por su parte, los artículos 442 Bis, párrafo 1, inciso b) y 449 párrafo 1, de la LGIPE establecen, entre otras cosas, como VPG, ocultar

información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades.

De igual forma, el menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de VPG, en los términos de la propia LGIPE y la LGAM, entre otros supuestos, constituyen infracciones de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

Por su parte la LEEN establece en el artículo 227 que son órganos competentes, entre otras cosas, para la tramitación del procedimiento sancionador: el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit; la Secretaría General a través de la Dirección Jurídica; los Consejos Municipales, y los secretarios de estos entes municipales.

De igual modo, el artículo 249 menciona que, el "Tribunal Estatal Electoral" será competente para resolver sobre el Procedimiento Especial Sancionador. De misma manera, el artículo 293, último párrafo, menciona que, las quejas o denuncias por VPG, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador. Así también, el artículo 294, fracciones III, XII, XVII y XXII, indica que la VPG puede expresarse, entre otras, a través de las cuestiones siguientes:

- a) IV. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca el correcto ejercicio de sus atribuciones.

- 
- b) XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- c) XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- d) XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

En el mismo sentido, el artículo 295, fracción II, señala que en materia de VPG, el Tribunal local en la resolución de los procedimientos sancionadores considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguiente:

- a) Indemnización de la víctima;
- b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- c) Disculpa pública, y Medidas de no repetición

De la misma forma, el artículo 296, fracción III, establece que, en el ámbito de sus competencias, de acuerdo con la normatividad



aplicable, corresponde al Instituto Estatal electoral de Nayarit y al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, sancionar las conductas que constituyan VPG.

Por su parte el artículo 8, fracción IV, de la LJEEN, señala que son funciones y atribuciones jurisdiccionales del Pleno del Tribunal local velar porque los derechos políticos y electorales se ejerzan libre de VPG contra las mujeres. La fracción V de dicho numeral, indica que, dentro de sus atribuciones el Tribunal local podrá solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de medidas necesarias para la atención de los asuntos sobre VPG que se sometan a su competencia. De los artículos 22 y 23 de la citada LJEEN, se desprende que al Tribunal local le corresponde conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita.

Asimismo, el artículo 99, fracción IX, establece que el juicio ciudadano local podrá ser promovido, entre otros casos, por la ciudadanía que considere que se actualiza algún supuesto de VPG, en los términos establecidos en la LGIPE — aplicado por el Tribunal local-.

De los anteriores artículos y de su interpretación sistemática, a efecto de dar coherencia a este, en lo que aquí interesa, esta Sala puede concluir lo siguiente:

- a) La VPG puede ser institucional en contra mujeres que ocupan un cargo de elección popular en el Estado de Nayarit, conforme a la LGIPE y la LEEN.
- b) Las autoridades competentes para sancionar la VPG son el Instituto Estatal Electoral de Nayarit y el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, en el ámbito de

sus competencias, de acuerdo con la normatividad aplicable.

c) La VPG puede ser del conocimiento de las autoridades electorales locales mediante denuncia o queja, cuya tramitación corresponde al Instituto local y su resolución al Tribunal local a través del Procedimiento Especial Sancionador.

d) La VPG también puede ser atendida a través de la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, a fin de velar porque los derechos políticos y electorales de las mujeres se ejerzan libremente

De ahí, que este órgano jurisdiccional establece que los hechos que se reputen como configurativos de VPG puede ser conocidos a través del PES, así como por el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, en el caso de este último, con la finalidad de restituir sus derechos políticos y electorales en el debido ejercicio del cargo, a fin de velar porque los derechos políticos y electorales de las mujeres se ejerzan de manera libre.

SEPTIMO. Medios de convicción.

Se tiene por admitidas las pruebas documentales ofrecidas y acompañadas por la parte actora en su escrito de demanda, así como la prueba técnica consistentes en videos que se adjuntan en memoria USB.

Por lo que respecta a los medios de convicción ofertados por las autoridades responsables se tiene por admitidas y desahogadas por

su propia naturaleza las documentales ofrecidas en el informe circunstanciado, conforme a lo previsto por los artículos 34, 35 de la Ley de Justicia Electoral Local.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Justicia, se concede **valor probatorio pleno** a la totalidad de las pruebas admitidas a las partes en el acuerdo de treinta y uno de mayo, luego que se trata de copias certificadas y originales de documentos emitidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

De la parte actora, las siguientes: 1) Copia certificada de la constancia de mayoría y validez regidora del Ayuntamiento de Tepic; 2) Copia certificada de credencial para votar con fotografía; 3) copia certificada de solicitud de reincorporación; 4) copia simple de sesión ordinaria de fecha veintinueve de enero; 5) acta de certificación de hechos de fecha ocho de mayo; 6) acta de certificación de hechos de fecha catorce de mayo.

En relación a la **Técnica**, consistente en la fotografía de una puerta cerrada con candado, así como el video que se acompaña en memoria digital (USB), que contiene video de que encontró la puerta de su oficina cerrada, al estar adminiculadas entre sí y tener relación se le concede valor probatorio pleno.

Lo anterior con independencia de su eficacia probatoria o demostrativa, esto es, de la efectividad o éxito que tengan para acreditar la pretensión del oferente⁸.

De las autoridades responsables.

⁸ Es orientadora la tesis III.2o.C.47 K (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 77, agosto de 2020, Tomo VI, página 6215, de rubro: **PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE.**

Del representante legal del Ayuntamiento de Tepic. 1) copia certificada de mayoría y validez; 2) copia certificada de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral;

De la directora de recursos humanos. 1) copia certificada del nombramiento de directora de recursos humanos de tesorería; 2) copia certificada de oficio ICRD/001/2024, que contiene solicitud de otorgamiento de licencia; 3) copia certificada de orden del día de fecha veintiséis de abril; 4) copia certificada de orden del día de fecha ocho de mayo; 5) copia certificada de solicitud de fecha veintiséis de abril signado por Itziar Consuelo Ramos Díaz, en el que solicita al Secretario del ayuntamiento notifique a los integrantes del Cabildo su reincorporación a dicho cuerpo colegiado; 6) copia certificada del oficio IHLH/014/2024-H.XLII signado por Iris Hayde Larios Híjar dirigido a los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Tepic; 7) copia certificada de acta de sesión ordinaria de fecha veintinueve de enero.

Secretario municipal. 1) copia certificada del nombramiento de Secretario del Ayuntamiento; 2) copia certificada de oficio ICRD/001/2024, que contiene solicitud de otorgamiento de licencia; 3) copia certificada de orden del día de fecha veintiséis de abril; 4) copia certificada de orden del día de fecha ocho de mayo; 5) copia certificada de solicitud de fecha veintiséis de abril signado por Itziar Consuelo Ramos Diaz, en el que solicita al Secretario del ayuntamiento notifique a los integrantes del Cabildo su reincorporación a dicho cuerpo colegiado; 6) copia certificada del oficio IHLH/014/2024-H.XLII signado por Iris Hayde Larios Híjar dirigido a los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Tepic; 7) copia certificada de acta de sesión ordinaria de fecha veintinueve de enero.

Tesorera municipal. 1) copia certificada del nombramiento de tesorera municipal; 2) copia certificada de oficio ICRD/001/2024, que contiene solicitud de otorgamiento de licencia; 3) copia certificada de orden del día de fecha veintiséis de abril; 4) copia certificada de orden del día de fecha ocho de mayo; 5) copia certificada de solicitud de fecha veintiséis de abril signado por Itziar Consuelo Ramos Díaz, en el que solicita al Secretario del ayuntamiento notifique a los integrantes del Cabildo su reincorporación a dicho cuerpo colegiado; 6) copia certificada del oficio IHLH/014/2024-H.XLII signado por Iris Hayde Larios Híjar dirigido a los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Tepic; 7) copia certificada de acta de sesión ordinaria de fecha veintinueve de enero.

OCTAVO. Estudio de fondo.

Se procede al análisis de los agravios que hace valer la impugnante, que por cuestiones de método se analizarán en su conjunto, toda vez que no es la metodología de estudio un aspecto relevante, en todo caso lo que puede causar perjuicio es que sus agravios no sean analizados en su integridad, tal como lo ha sostenido la Sala Superior, en la tesis de Jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁹.

son **fundados** los agravios desarrollados por la parte actora, en tanto al negar su reincorporación como regidora del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, la autoridad responsable violenta su derecho político-electoral al voto pasivo, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, lo que así deberá declararse en la sentencia, y, en consecuencia, se deberá ordenar al Ayuntamiento para que

⁹Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, página 23.

reincorpore como regidora a Itziar del Consuelo Ramos Díaz, por encontrarse debidamente aprobada su reincorporación a partir del primero de mayo.

Justificación

Para demostrar lo anterior, debe partirse de las siguientes premisas normativas:

- 1) El derecho político-electoral a ser votado, incluye el ejercicio y desempeño del cargo conferido popularmente;
- 2) Los integrantes de los ayuntamientos en el estado de Nayarit son electos para ejercer y desempeñar el cargo por un periodo de tres años;
- 3) Por cada integrante del ayuntamiento se elige un suplente;
- 4) Los integrantes propietarios tienen un derecho autónomo a ejercer y desempeñar el cargo, en cambio, los suplentes no tienen un derecho autónomo, pues su ejercicio está condicionado a la ausencia del propietario;
- 5) Los integrantes propietarios de los ayuntamientos tienen derecho a solicitar licencia del cargo, y los ayuntamientos atribución para aprobarla;
- 6) En caso de obtener licencia al cargo, **los integrantes propietarios de los ayuntamientos tienen derecho a la reincorporación en el momento que lo soliciten, y los ayuntamientos están obligados a autorizarla**, para lo cual basta que el interesado lleve a cabo las acciones o gestiones tendentes a ejercer y ocupar el cargo nuevamente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución General, la ciudadanía mexicana tiene derecho a ser votada, lo cual implica no solo la posibilidad de participar en los procesos electorales y de resultar electo, sino también la de ejercer y desempeñar el cargo conferido. Esto último, tal y como lo confirma la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰ en la jurisprudencia 20/2010, de rubro: **“DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**.

Ahora bien, los artículos 106, párrafo primero, y 107, párrafos primero y tercero, fracciones I y II, de la Constitución Local, indican que los ayuntamientos se integran por una presidencia, una sindicatura y el **número de regidurías que determine la ley**, electos para un periodo de tres años, y que por cada integrante se elegirá un suplente.

Así, en términos de los artículos antes señalados, que disponen que la ciudadanía elige por cada integrante del ayuntamiento, a un suplente, se obtiene que el primero tiene un derecho autónomo a ocupar y desempeñar el cargo, en cambio, **el suplente, no tiene un derecho autónomo, pues su ejercicio depende de la ausencia del propietario.**

Lo anterior, encuentra apoyo en las consideraciones de la Sala Superior al resolver el expediente **SUP-JDC-333/2018** en el que **textualmente se consideró lo siguiente:**

En ese sentido esta Sala Superior se pronunció en un asunto similar, en el que se analizó un debate entre un alcalde que

¹⁰ En adelante también Sala Superior.

solicitó licencia y pidió regresar a su cargo antes de que concluyera el periodo de la misma, en el sentido de que el Presidente Municipal interino que alegaba su derecho a ejercer el cargo durante el tiempo que durara la licencia otorgada, no tenía un derecho autónomo a ejercer el cargo de Presidente Municipal, **sino que ese ejercicio es la consecuencia de la vigencia de la licencia solicitada** por el Presidente Municipal, quien sí ejerce un **derecho autónomo de desempeño del cargo, derivado de la elección que hizo la propia ciudadanía**¹¹.

Precisado lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley Municipal, reconocen el derecho de los integrantes del ayuntamiento a solicitar licencia al cargo, y concedida ésta, a reincorporarse al cargo¹².

En cuanto a la reincorporación, de acuerdo al referido artículo 87, fracción III, de la Ley Municipal, de la porción “Para efectos de la reincorporación a sus funciones, el interesado deberá presentar solicitud por escrito ante el ayuntamiento correspondiente...”, se obtiene que no se establece formalidad alguna, por lo que basta que el interesado lleve a cabo las acciones o gestiones tendentes a

11 Páginas 15 y 16.

12 ARTÍCULO 86.- Para efectos de esta ley se entenderá por licencia, la autorización a cualquier miembro del Ayuntamiento para separarse temporalmente del ejercicio de sus funciones. La solicitud de licencia deberá presentarse ante la Secretaría del Ayuntamiento o en su caso ante la Secretaría General del Congreso.

ARTÍCULO 87.- Para el otorgamiento de licencias o reincorporación de los miembros de los Ayuntamientos se estará a las siguientes disposiciones:

I.- Cuando la licencia solicitada no exceda de veinte días naturales, se requerirá para su autorización la aprobación del Ayuntamiento por mayoría simple.

II.- Cuando la licencia solicitada sea mayor a veinte días naturales se requerirá para su autorización la aprobación del Ayuntamiento por mayoría absoluta, y

III.- Para efectos de la reincorporación a sus funciones, el interesado deberá presentar solicitud por escrito ante el ayuntamiento correspondiente, quien dictaminará lo conducente.

No se otorgarán licencias cuya duración exceda de un año; o que en su conjunto computen una duración equivalente al mismo término; y ninguna se concederá con goce de sueldo.

ejerger y ocupar el cargo nuevamente.

Sin embargo, para el caso concreto la licencia se realizó por tiempo determinado, estableciéndose en la misma sesión de cabildo de fecha veintinueve de enero, se especificó como fecha de reincorporación el primero de mayo, por lo que se autorizó la licencia en esas condiciones quedando estipulada la reincorporación a sus funciones.

Ahora bien, de la misma disposición normativa, el artículo 87, fracción III, ahora en la porción "...ante el ayuntamiento correspondiente, quien dictaminará lo conducente", debe interpretarse en el sentido que lo único conducente es que el ayuntamiento apruebe la reincorporación, pues el derecho político-electoral a ser votado, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo es de cuño constitucional, de ahí que no está a su disposición, siendo que los únicos efectos que se buscan con la participación del ayuntamiento, es que cesen las funciones del suplente, se reincorpore al propietario.

Lo anterior, es acorde con la línea jurisprudencial emitida por Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-10650/2011 y SUP-REC-419/2019.

En el primero de los asuntos, la Sala Superior, arribó a la siguiente conclusión:

En la especie, tal determinación de la responsable es ilegal y viola los derechos político-electorales del actor, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de elección popular para el que fue electo, porque del análisis de la legislación local aplicable se advierte que no está previsto procedimiento alguno que deba agotar el funcionario municipal que habiendo solicitado licencia pretenda la

reincorporación a su cargo, ni exige formalidades para ello, por lo que **es suficiente que el interesado lleve a cabo acciones o gestiones tendentes a ejercer y ocupar nuevamente el cargo, para que el Ayuntamiento respectivo, constituido en colegiado o por conducto de su representante, tome las medidas pertinentes para que el servidor público ejerza el cargo popular para el que fue electo**¹³.

(Énfasis añadido)

Situación que se da con la parte actora, quien al solicitar su licencia lo realiza por tiempo determinado realizando a partir de ese momento la gestión tendente a ocupar nuevamente el cargo de regidora a partir del primero de mayo, autorizándose en ese sentido la licencia del primero de febrero al treinta de abril, mediante sesión ordinaria del día veintinueve de enero por el Ayuntamiento de Tepic, Nayarit.

Por su parte, en la resolución al expediente **SUP-REC-419/2019**, consta la siguiente consideración:

Por lo anterior, resulta inconcuso que es suficiente que el funcionario que haya solicitado licencia manifieste su voluntad de reincorporarse al cargo **para que se le respete ese derecho**...¹⁴

(Énfasis añadido)

Como se puede apreciar, la Sala Superior no deja a disposición del ayuntamiento el que pueda negarse la reincorporación de los

13 Páginas 43 y 44.

14 Páginas 39 y 40.



servidores públicos titulares, pues las conclusiones son categóricas al prescribir que ello es para que el “**servidor público ejerza el cargo popular para el que fue electo**” y “**para que se respete ese derecho**”.

Como se estableció con anterioridad la reincorporación ya estaba aprobada previamente por el Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, junto con la aprobación de la licencia, sin embargo, a través del oficio remitido el veintiséis de abril por la Regidora propietaria Itziar del Consuelo Ramos Díaz al Secretario del Ayuntamiento, manifiesta nuevamente su intención de ejercer el cargo para el cual fue electa, solicitando notifique a los integrantes del H. Cabildo de su reincorporación a dicho cuerpo colegiado a partir del día primero de mayo.

Lo cual no sucedió y como se advierte, la parte actora, al formular la solicitud de veintiséis de abril, cumplió con realizar las acciones o gestiones tendentes a ejercer y ocupar el cargo nuevamente, en términos del artículo 87, fracción III, de la Ley Municipal.

Sin embargo, las autoridades responsables, al ser omisos en atender su reincorporación, violentaron su derecho político-electoral a ser votada, en la vertiente de ejercicio y desempeño del cargo público, conferido por la ciudadanía de Tepic, Nayarit, para el periodo 2021-2024, derecho tutelado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución General.

Por su parte las autoridades responsables no acreditaron las acciones tendentes para que la recurrente ejerza su cargo como regidora incorporándola a sus actividades, omitiendo plantear alguna

causa de impedimento para que la recurrente ocupara el cargo para el cual fue electo, por el contrario, como se encuentra debidamente acreditado, no se realizó la reincorporación y con ello se omitieron garantizarle los derechos inherentes al ejercicio de su encargo, como el acceso a su lugar de trabajo, equipo de trabajo y personal asignado a su cargo.

Así como tampoco se acreditó que la omisión de reincorporar a la actora como regidora para el ejercicio del cargo, derivó de algún procedimiento previo, en el cual haya sido garantizado su derecho de audiencia y el mismo haya concluido en una resolución que determine la improcedencia de su reincorporación.

Lo anterior en razón de que, en su informe justificado argumentan que derivado de que el tres de mayo, como lo manifestó la actora en su demanda, existió un aviso por parte de la Lic. Itziar del Consuelo Ramos Díaz a la Titular de la Dirección de Recursos Humanos, en el que informo que se encontraba enferma razón por la cual no se enlistó su reincorporación al orden del día.

Sin embargo, la reincorporación ya estaba autorizada mediante sesión ordinaria del día veintinueve de enero y las solicitudes realizadas por la recurrente tanto del veintiséis de abril como la del tres de mayo, son de carácter informativa, la primera para que notifique la reincorporación a los integrantes del Ayuntamiento a partir del primero de mayo y la segunda la justificación de presentarse a laborar por cuestiones de salud, lo cual no justifica la imposibilidad de realizar su reincorporación, ya que al tres de mayo la Regidora propietaria ya debería de estar en funciones del cargo de regidora para el cual fue electa, por lo que contrario a lo argumentado por las

autoridades administrativas, la actora si realizo el trámite de su reincorporación.

Por lo contrario, las autoridades responsables acreditan que siguen reconociendo las funciones como Regidora de la C. Iris Hayde Larios Híjar, quien mediante oficio IHLH/014/2024-H.XLII dirigido a los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Tepic, manifiesta su renuncia como presidenta a la comisión de seguridad y justicia cívica, sometiéndola como un punto en el orden del día mediante sesión del día ocho de mayo, tal como lo manifiestan las autoridades responsables y se acredita con la copia certificada del orden del día que tanto el Secretario del ayuntamiento como la Directora de Recursos Humanos acompañan a su informe circunstanciado.

Lo anterior, pues cómo se demostró en esta resolución, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 106, párrafo primero, y 107, párrafos primero y tercero, fracciones I y II, de la Constitución de Nayarit, la actora, como regidora del Ayuntamiento, tiene un derecho autónomo al ejercicio del cargo, en cambio, la regidora en funciones, como suplente, no tiene un derecho autónomo, pues el ejercicio de este depende de la ausencia de aquella.

Adicionalmente, de la interpretación conjunta de los artículos 35, fracción II, de la Constitución General, 106, párrafo primero, y 107, párrafos primero y tercero, fracciones I y II, de la Constitución de Nayarit, 86 y 87, de la Ley Municipal, se obtiene el derecho de la actora a solicitar licencia, y aprobada esta, a reincorporarse en el momento en lo que haga del conocimiento del Ayuntamiento, criterio adoptado por este Tribunal en la resolución TEE-JDCN-21/2024 y TEE-JDCN-42/2024.

Se sigue de lo anterior que, las normas de cita no son facultativas, esto es, no está a disposición del Ayuntamiento la reincorporación de la actora, pues el ejercicio y desempeño del cargo es producto de un mandato popular conferido para un periodo determinado, y, por tanto, de un derecho adquirido de la actora.

Así, cuando el artículo 87, fracción III, de la Ley Municipal, indica al Ayuntamiento resolver lo conducente, esto tiene como única posibilidad aprobar su reincorporación, la cual, como se advirtió con anterioridad en sesión ordinaria celebrada el día veintinueve de enero en la aprobación de la licencia temporal por el Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit a la recurrente, se establecía como la fecha de reincorporación a sus actividades, siendo está a partir del primero de mayo, lo que tiene por efecto que cesen las funciones de la regidora suplente Iris Hayde Larios Híjar con efecto retroactivo a partir del primero de mayo y asuma el cargo la regidora propietaria Itziel del Consuelo Ramos Díaz, dejando sin efectos todas las acciones realizadas por la suplente a partir del primero de mayo, y como consecuencia de ello, pagarle las remuneraciones y prestaciones correspondientes.

Consecuentemente, es **fundado** el agravio de la parte actora, luego que, al ser omisos en reconocer su reincorporación como regidora del Ayuntamiento, las autoridades responsables violentaron su derecho político-electoral a ser votada, en la vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, reconocido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución General.

Remoción de la comisión de seguridad y justicia cívica

La Regidora se adolece de que se llevó a cabo una sesión en la cual se aprobó por el cuerpo colegiado de cabildo la renuncia de su suplente a sus funciones como presidenta de la Comisión de Seguridad y Justicia Cívica, junto con todos los beneficios y responsabilidades que ese nombramiento conlleva, situación que fue reconocida por las responsables en sus informes circunstanciados al establecer que el ocho de mayo se llevó a cabo dicha sesión y acreditada con la citación a sesión ordinaria de cabildo a celebrarse a las doce horas del día ocho de mayo, en el tercer punto del orden del día el cual establece:

3. presentación para su consideración y aprobación en su caso de la solicitud para autorizar la renuncia de la regidora Iris Haydee Larios Hajar, como presidenta de la Comisión de Seguridad Pública y Justicia Cívica

Para lo cual el artículo 61 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, establece las atribuciones del Ayuntamiento, y en su fracción III, en materia administrativa, económica y social, en el inciso h) la de Integrar y designar las comisiones ordinarias y especiales del Ayuntamiento para analizar y proponer las soluciones en el ejercicio del gobierno municipal.

Por lo que con la fundamentación legal previamente establecida para la reincorporación de la Regidora Itziar del Consuelo Ramos Díaz, para desempeñar el cargo para el cual fue electa, resulta fundado este agravio al acreditarse la obstrucción del cargo de Regidora del Ayuntamiento de Tepic, al haberse realizado la remoción de la Comisión de Seguridad y Justicia Cívica en la que había sido designada presidenta, en atención a que en las constancias que obran en el expediente, así como con las manifestaciones realizadas

por las partes tanto actora como autoridades responsables y con las documentales publicas acompañadas en copias certificadas del orden del día, quedo debidamente acreditada la renuncia que realizo la regidora suplente Iris Haydee Larios Hajar y aprobada por el Ayuntamiento de Tepic en sesión celebrada el día ocho de mayo, fecha en la que la actora debería de estar reincorporada a sus funciones como regidora y fungiendo como presidenta de la Comisión de Seguridad Pública y Justicia Cívica, de conformidad con la sesión ordinaria de cabildo del día veintinueve de enero al ser otorgada la licencia del primero de febrero al treinta de abril quedando aprobada su reincorporación a partir del primero de mayo.

Derivado de lo anterior al estar debidamente aprobada la reincorporación de la regidora Itziar del Consuelo Ramos Díaz a partir del primero de mayo es que queda sin efectos la renuncia a la presidencia de la Comisión de Seguridad y Justicia Cívica.

Omisión en el pago de sus remuneraciones

Es fundado el agravio identificado en atención a los siguientes razonamientos:

Del artículo 127 párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de establecer los elementos que indiquen los criterios que establecen, si los Servidores Públicos tienen derecho a una percepción en razón del cargo que desempeñan.

Así pues, del contenido literal del artículo 127 párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuyo texto es el siguiente:

“Los Servidores Públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos

públicos. Instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades”

Se desprende la exigencia constitucional de proveer de una remuneración económica, a los Servidores Públicos Municipales, remuneración cuyas características de entrega establecen el que sea adecuada, proporcional a sus actividades e irrenunciable.

Así mismo, debemos estarnos al contenido del diverso artículo número 35, de nuestra carta Magna que establece los derechos político-electorales del ciudadano. Dentro de dichos derechos, refiriéndonos particularmente al de ser votado, debemos conceptualizar de manera clara y precisa, que parte de ese derecho gravita en que el ciudadano pueda ejercer libremente el encargo para el cual fue elegido, de igual manera que se deba entender como parte de ese derecho político-electoral, el que se le debe otorgar a la persona y respetar de manera irrestricta su derecho a recibir un salario digno y decoroso.

Al respecto, es oportuno citar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el cual se enmarca la tutela a dichos derechos, siendo la Jurisprudencia 20/201015, siguiente:

DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de

15 Cuarta Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-79/2008.

Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

Al amparo de dicho criterio, se debe estimar como parte al derecho a ser votado, el derecho a ejercer la función pública, y que se dé una remuneración económica al funcionario, desde luego consistente en un salario digno y suficiente para satisfacer todas y cada una de sus necesidades. En este contexto, el bien jurídico tutelado que se desprende del artículo 127 en la Fracción 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se refiere al Derecho de recibir una remuneración en razón de su función o encargo siendo éste proporcional a sus responsabilidades.

Del precepto es importante definir las palabras remuneración y dieta. De la primera, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua reconoce dos voces: a) acción y efecto de remunerar, y b) aquella que se da o sirve para remunerar. Por lo que hace a la palabra remunerar, una de las definiciones admitidas es retribuir, recompensar o pagar¹⁶.

En el contexto, de la fracción I del artículo 127 de la Constitución, esas palabras tienen una connotación distinta. Esto es así porque la correcta comprensión del citado concepto permite concluir que el legislador utilizó remuneración o retribución como pago fijo por la labor prestada por el servicio público. Es decir, la cantidad en dinero correspondiente por la sola razón de ocupar el cargo.

16 consultable en: <https://del.rae.es/remuneraci%C3%B3n?m=form>

Al respecto es preciso señalar que si bien es un Derecho Constitucional percibir una remuneración en razón del cumplimiento en el encargo de un Servidor Público, deben existir criterios que especifiquen las formalidades para determinar la asignación de las mismas, lo cual está indicado en el artículo 61 Fracción I inciso e) de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit como a continuación se especifica: "Son atribuciones de los ayuntamientos, I. en materia normativa: e) Aprobar el presupuesto anual de egresos;

El cual mediante sesión de fecha 29 de diciembre de dos mil veintitrés, el Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, aprobó el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2024, el cual con fecha 30 de diciembre de dos mil veintitrés fue publicado en el Periódico Oficial con número 124, tiraje 030.

Del presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal 2024¹⁷ se puede observar, un sueldo base quincenal para regidores por la cantidad de \$11,000.00 que, de igual forma se contempla el pago de compensaciones con un importe total de hasta 23,788.70 estableciéndose como pps 29,331.30, estableciendo un total de percepciones desde 40,332.30 hasta 64,120.00, como se aprecia en la siguiente imagen:

**XI.- DIETAS Y REMUNERACIONES MÁXIMAS QUE PODRÁN PERCIBIR LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO, ASÍ COMO LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE BASE Y CONFIANZADURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2024.
(CIFRAS EN PESOS)**

DESCRIPCION	SUELDO BASE MENSUAL		COMPENSACIONES		PPS	DIETA	TOTAL DE PERCEPCIONES	
	DESDE	HASTA	DESDE	HASTA			DESDE	HASTA
PRESIDENTE MPAL.	15,566.92	15,566.92	1.00	22,145.78	46,799.10	-	62,367.02	84,511.78
SINDICO	-	-	1.00	25,675.00	24,410.00	12,000.00	36,411.00	62,085.00
REGIDOR	-	-	1.00	23,788.70	29,331.30	11,000.00	40,332.30	64,120.00

En el Artículo 27 del mencionado presupuesto, establece que la remuneración de los miembros del Ayuntamiento, así como os

¹⁷ [http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/PE%20301223%20\(07\)%20Tepic.pdf](http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/PE%20301223%20(07)%20Tepic.pdf)

servidores públicos de base y de confianza para el ejercicio fiscal 2024, de conformidad con el artículo 127 de la Constitucional se asignaran de manera proporcional a su nivel de responsabilidad y el tope máximo tendrá como referencia la remuneración de la Presidenta Municipal.

A su vez el artículo 26, establece que, para disfrutar de los sueldos y salarios autorizados en este presupuesto, es requisito prestar servicios, comisión o desempeñar el trabajo para el cual se obtuvo el nombramiento, oficio de comisión, nómina, lista de raya o contrato por tiempo y obra determinada.

De lo anterior se advierte que se encuentran debidamente presupuestadas las remuneraciones de los regidores del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, y que las mismas son un derecho inherente al ejercicio del cargo, los cuales a criterio de este órgano jurisdiccional han sido obstruidos por las autoridades responsables.

Por lo anterior este Tribunal considera que en base a las omisiones antes señaladas por parte de las autoridades Municipales, es posible presumir legal y humanamente la inexistencia de los pagos de las prestaciones exigidas en juicio por parte de Itziar del Consuelo Ramos Díaz, toda vez que la carga probatoria relativa al pago de prestaciones, no puede ser arrojada al actor o recurrente en este procedimiento, porque al hacerlo se le estaría pidiendo probar un hecho negativo relativo al no pago, y si por lo que toca a la autoridad responsable, al tener en sus manos los documentos de entrega de dinero o recibos sí estaban en posibilidades de presentar ante este Tribunal constancias documentales que acreditaran los depósitos o entregas de dinero realizados con el objeto de saldar el pago de las prestaciones exigidas.

Violencia Política en razón de Género.

Del análisis que se realiza al escrito de demanda, se desprende que la actora señala diversos actos que atribuye al Pleno, Tesorero Municipal, Secretario y Directora de recursos humanos todos del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, que pueden ser constitutivos de violencia política en razón de género, cometidos en agravio de la quejosa.

Al respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las infracciones relacionadas con la violencia política contra las mujeres en razón de género, se deberán conocer vía procedimiento especial sancionador.

Por su parte, la Ley General en Materia de Delitos Electorales establece los tipos de conductas que se pueden traducir en el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, ya sea por sí o por interpósita persona¹⁸, lo cual es complementado con la regulación de las sanciones que corresponderá imponer en esos casos.

Ahora bien, el artículo 293 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, establece que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, es decir, que corresponde al Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en el ámbito de sus atribuciones, investigar de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

De lo que puede advertirse que la vía sancionadora específica para estos casos, es la de los procedimientos especiales sancionadores,

¹⁸ Artículo 20 Bis de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

los cuales, son instruidos por la autoridad administrativa electoral y resueltos por el órgano jurisdiccional electoral.

Es importante resaltar que la procedencia del juicio ciudadano para conocer sobre la vulneración a los derechos electorales donde existan posibles motivaciones injustificadas en razón de género, sobre la base de que la razón primordial de los medios de impugnación, en especial el juicio ciudadano, es esencialmente la restitución de los derechos político-electorales que hubieran sido vulnerados.

Precisado lo anterior, en el escrito de demanda la quejosa señala la transgresión de su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo, por la realización en su contra de hechos que considera como violencia política de género, hechos que señala fueron realizados por las autoridades responsables, con la intención de no permitirle ejercer debidamente el cargo para el que fue electa.

Al respecto, al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-6/2021, la Sala Superior indicó que debía prevalecer el sostenido en la sentencia SUP-JDC-646/2021, en el cual precisó las directrices para determinar la vía y la autoridad competente en los casos de VPG, en particular, cuando se aborda el conocimiento de un planteamiento o inconformidad en el cual, de manera conjunta se aduce la violación a derechos político-electorales y, a la vez, se hace referencia a que también se incurrió en VPG.

Así, consideró en ese asunto, que existe la necesidad de evaluar las particularidades del caso y optar por alguna de las alternativas siguientes:

- a) Si se pretende únicamente que a quien ejerció la violencia política hacia las mujeres en razón de género le sea impuesta una sanción por la supuesta comisión de alguna acción u omisión, falta, irregularidad o infracción a la normativa electoral, la vía será el procedimiento especial sancionador y se deberá presentar una queja o denuncia ante la autoridad electoral administrativa correspondiente.
- b) Si se pretende destacadamente la protección del uso y goce del derecho político-electoral supuestamente violado, se deberá promover el juicio de la ciudadanía, o su equivalente ante las autoridades electorales jurisdiccionales locales,¹⁹ en contra del acto u omisión que estime le causa un perjuicio. En este supuesto, la autoridad judicial correspondiente habrá de ponderar, a su vez, la existencia de argumentos relacionados con violencia política hacia las mujeres en razón de género y la posibilidad de analizarlos de manera integrada a los hechos, actos u omisiones que formen parte del planteamiento que se haga sobre la afectación a los derechos político-electorales.
- c) Si se pretende tanto la sanción de quien ejerció violencia política hacia las mujeres en razón de género, como la restitución en el uso y goce de su derecho político-electoral supuestamente violado por la violencia política hacia las mujeres en razón de género, se deberá, ordinariamente, promover ante la instancia competente, la queja o denuncia a que se refiere el inciso a) así como el juicio de la ciudadanía mencionado en el inciso b).

En este caso, las autoridades administrativas y judiciales, en el ámbito de sus respectivas competencias, habrán de dar curso

¹⁹ Este criterio había sido ya establecido en el SUP-JDC-9928/2020.

a las instancias o medios de impugnación que correspondan, preservando las reglas del debido proceso que rijan su actuar, pero siendo especialmente cautelosas de no incurrir en una doble sanción por los mismos hechos u omisiones.

En resumen, la Sala Superior consideró que cuando se denuncie violencia política en razón de género con el objetivo de conseguir una sanción en contra de quien haya cometido la conducta sancionada, la vía para conocer de esa denuncia será el procedimiento especial sancionador.

No obstante, cuando se solicite la protección de un derecho político-electoral, la vía será el juicio para la ciudadanía.

En ese sentido, de las constancias que obran dentro del expediente, se advierte la existencia de diversos indicios que probablemente puedan constituir violencia política en razón de género; sin embargo, tomando en cuenta que la Litis dentro del presente Juicio de la Ciudadanía es verificar la afectación a los derechos político electorales de la actora, lo que en la especie ya aconteció; por tanto, respecto a la actualización de conductas constitutivas de violencia política, en razón de género y su posible sanción lo procedente es dar vista al Instituto Estatal electoral del Estado de Nayarit, para que se determine sobre la admisión o desechamiento vía procedimiento especial sancionador.

Lo anterior, en razón de que el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, no tiene por finalidad determinar la existencia de la infracción, la responsabilidad de los sujetos imputados, ni sancionar; sino sólo restituir la vulneración de los derechos político-electorales de la quejosa.

Ello concatenado a que quienes fungen como autoridades responsables en el presente juicio, son a su vez quienes la actora señala como responsables de haber cometido violencia política por razón de género en su contra; circunstancia que modifica sustancialmente la naturaleza jurídica de quienes comparecen como responsables, al no tener las mismas garantías en el procedimiento del presente medio de impugnación.

Además, en el juicio ciudadano normativamente no está considerada una etapa de investigación preliminar de los hechos; el emplazamiento formal al sujeto imputado a fin de darle la oportunidad de defensa, con la posibilidad de que conteste la denuncia, alegando lo que a su defensa e intereses corresponda y ofrezca elementos de convicción tendentes a demostrar su inocencia o bien, eximentes de responsabilidad o circunstancias atenuantes; tampoco existe el contradictorio de las pruebas aportadas por el denunciante, ni una fase para su desahogo y la formulación de los alegatos respectivos.

Cuestiones que son indispensables a efecto de garantizar plenamente el derecho humano al debido proceso, a fin de que pueda determinarse válidamente si en un caso específico están satisfechos o no los elementos del tipo administrativo, la presunta responsabilidad, grado de participación y, en su caso, justifican la imposición de la sanción.

Por tanto, las condiciones antes referidas son propias de un procedimiento administrativo sancionador y no de la sustanciación de un juicio ciudadano, ya que resulta importante determinar si se acredita la existencia de un ilícito administrativo y, en su caso, el grado de participación de los probables sujetos responsables de tal irregularidad, con el objetivo de imponer la sanción aplicable.

Con lo anterior, no quiere decir que se desnaturalice la utilidad, objetivo y fin del juicio ciudadano, en tanto que sus efectos habrán de ser restitutorios en caso de que, ante la existencia de una resolución dictada por el órgano administrativo competente, determine que ello afectó el ejercicio del cargo y ordene, en consecuencia, la abstención de cometer dichas conductas que impidan el efectivo y total ejercicio del cargo de las personas denunciadas.

Mismo criterio ha sido adoptado por este Tribunal Electoral dentro del expediente TEE-JDCN-19-2022.

De ahí que, en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expresadas con anterioridad, este Tribunal encuentra fundados los agravios expuestos por la recurrente, ordenándose la restitución de los derechos político electorales para lo siguiente:

NOVENO. Efectos.

Al haber resultado fundados los agravios, se ordena a las autoridades responsables procedan en los términos siguientes:

Se ordena al Ayuntamiento de Tepic:

- a) Se ordena al Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, para que, en el plazo de 24 horas hábiles siguientes al en que reciba la notificación de esta sentencia, lleven a cabo la reincorporación de la ciudadana Itziar del Consuelo Ramos Díaz, como Regidora del Ayuntamiento.

Plazo que se estima razonable, luego que se trata de una resolución con carácter de urgente y obvia resolución, en términos del artículo 52, fracción II, de la Ley Municipal.

Lo anterior, en el entendido que, en términos del artículo 41, fracción VI, segundo párrafo, de la Constitución General²⁰, la presentación de medios de impugnación no tiene efectos suspensivos, esto es, debe cumplirse de inmediato lo ordenado por la autoridad jurisdiccional electoral correspondiente.

- b) Dentro de las veinticuatro horas siguientes al en que se realice la reincorporación indicada en el punto anterior, remita a este Tribunal copia certificada del acta que se levante al efecto.
- c) Se ordena revocar acuerdo establecido en el punto número tres del orden del día de la sesión extraordinaria de cabildo de fecha ocho de mayo, en el cual se autoriza la renuncia de la Regidora Iris Haydee Larios Hajar, como presidenta de la Comisión de Seguridad Pública y Justicia Cívica, así como el nombramiento de quien fue designado para su sustitución, sin afectar las actuaciones que esta misma haya realizado.
- d) Se vincula a las autoridades responsables a que garanticen el debido ejercicio del cargo que ostenta la promovente.

Se ordena a cada uno de los Integrantes del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit

- a) vinculando al Tesorero del Ayuntamiento, realizar en favor de la actora el pago de las remuneraciones que, conforme a lo establecido en el presupuesto de egresos, tiene derecho a recibir por el ejercicio del cargo para el cual fue electa, a

²⁰ Porción que indica "En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado".

partir del primero de mayo, de manera equiparable con los demás regidores.

- b) Se ordena a la Presidenta Municipal y al Secretario del Ayuntamiento para que, en lo subsecuente, convoquen debidamente a la promovente en su calidad de miembro del Ayuntamiento, a la celebración de las sesiones de Cabildo con apego a lo establecido en el artículo 52 de la Ley Municipal.

Hecho lo anterior, se ordena a las autoridades responsables que, dentro del plazo de tres días siguientes de haberse cumplido la presente sentencia, lo informen a este órgano jurisdiccional, remitiendo para tal efecto las documentales que así lo acrediten, apercibidas que, de no hacerlo, podrán ser acreedores a una de las medidas de apremio dispuestas en el Ley de Justicia Electoral.

Directora de Recursos Humanos.

Se ordena a la Directora de Recursos Humanos, realice los trámites correspondientes a la reincorporación de Itziar del Consuelo Ramos Díaz como regidora, así como la baja de Iris Haydee Larios Hajar, para la autorización de nómina de conformidad con sus facultades y deberes establecidos en el Reglamento Interior de la Tesorería Municipal de Tepic, Nayarit.

Asimismo, se requiere a las autoridades responsables lo siguiente:

Se exhorta a las autoridades responsables para que, en lo sucesivo se abstenga de obstruir el ejercicio de sus funciones

de la parte actora, así como de suspender, disminuir o retener, cualquier remuneración o retribución, sin justificación y sin procedimiento previo ante autoridad competente.

DECIMO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Considerando que en el presente asunto se resolvió sobre la posible comisión de violencia política en perjuicio de una mujer, con el fin de proteger sus datos personales y evitar una posible victimización, se considera necesario ordenar la emisión de una versión pública provisional de la sentencia donde se protejan los datos personales de la denunciante acorde con los artículos 3, fracción XIII y 22, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como en atención a lo que establecen los artículos 22, numeral 6, 64, 65, fracción III, 82 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta sentencia en donde se eliminen aquellos datos en los que se haga identificable a dicha denunciante, mientras el Comité de Transparencia de este Tribunal determina lo conducente.

En mérito de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 249, y 251, fracción I, y demás relativos de la Ley Electoral, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la violación al derecho político-electoral a ser votada de la actora, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, en los términos establecidos en el considerando octavo de la resolución.

SEGUNDO. Se ordena a las autoridades responsables dar cumplimiento a lo ordenado en los términos del considerando noveno relativo a los efectos de la presente resolución.

TERCERO. Se apercibe a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, con excepción de la regidora Itziar del Consuelo Ramos Díaz, al Secretario, Tesorero y Directora de recursos humanos que, de no cumplir con lo mandado en esta sentencia, este Tribunal, en términos de lo dispuesto en el artículo 55, fracción III, de la Ley de Justicia, impondrá a cada uno una multa por el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a \$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 moneada nacional), y que de insistir en el incumplimiento, se podrá duplicar la multa hasta llegar incluso al máximo de doscientas Unidades, y emplear todo medio de apremio que resulte eficaz para el cumplimiento del presente fallo.

CUARTO. Se ordena dar vista al Instituto Estatal electoral del Estado de Nayarit, para que se determine sobre la admisión o desechamiento vía procedimiento especial sancionador respecto a la actualización de conductas constitutivas de violencia política, en razón de género y su posible sanción.

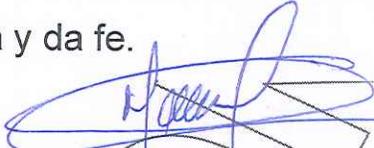
Notifíquese **personalmente** a la parte actora y por oficio a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento de Tepic, al Secretario, Tesorero



y Directora de recursos humanos del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit como autoridades responsables.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


Martha Marín García
Magistrada Presidenta



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT


Selma Gómez Castellón
Secretaria Instructor y de
Estudio y Cuenta en
funciones de Magistrada


Candelaria Rentería González
Secretaria General de Acuerdos
en funciones de magistrada


Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria Instructor y de Estudio y Cuenta en funciones
de Secretaria General de Acuerdos

ACTUADO

